REGLAMENTO (CEE) Nº 2809/87 DEL CONSEJO

de 17 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2194/85 por el que se establecen las normas generales relativas a las medidas especiales para las semillas de soja

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1491/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, por el que se establecen medidas especiales para las semillas de soja [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1921/87 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2194/85 [3], modificado por el Reglamento (CEE) nº 2133/87 [4], prevé la posibilidad de recurrir a medidas temporales al efectuarse la transición del régimen vigente durante la campaña 1984/85 al nuevo sistema establecido en dicho Reglamento ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2194/85 establece en el apartado 3 de su artículo 5 que, para las campañas 1985/86 y 1986/87, se admiten métodos de análisis distintos del método único tal como se define en el Reglamento (CEE) nº 1470/68 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1968, relativo a la toma y a la reducción de las muestras así como a la determinación del contenido en aceite, en impurezas y en humedad de las semillas oleaginosas [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2435/86 [6] ; que, por razones técnicas y económicas, no es posible aplicar el método único a partir de la campaña 1987/88 ; que, por consiguiente, es conveniente prorrogar dicha disposición por una campaña más ; que, por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CEE) nº 2194/85,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2194/85 se modifica del modo siguiente :

1. En el párrafo primero, los términos « campañas 1985/86 y 1986/87 » se sustituyen por los términos « campañas 1985/86, 1986/87 y 1987/88 ».

2. En el párrafo tercero, la fecha « 1987/1988 » se sustituye por la fecha « 1988/1989 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

K.E. TYGESEN

---

(1) DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 15.
(2) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 19.
(3) DO nº L 204 de 2. 8. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 200 de 13. 7. 1987, p. 2.
(5) DO nº L 239 de 28. 9. 1968, p. 2.
(6) DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 55.